



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JUAN JOSE GOMEZ UREÑA
Accionado:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DISAN-DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY -EJERCITO NACIONAL
Radicado:	11 001 31 10 024 2021 00094 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Concede- tutela
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor JUAN JOSE GOMEZ UREÑA en contra del DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DISAN-DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY - EJERCITO NACIONAL., quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que el 19 de noviembre del 2020, radico derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la siguiente información:

- Informarme cuál era el personal militar, contratistas, trabajadores, enfermeros y médicos, que se encontraban vinculados a la entidad para el periodo del 1º de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013.
- Indicarme los números de contacto del personal antes mencionado.
- La anterior información, la requiero para llamar a declaración juramentada a los mencionados funcionarios dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2016-00493.

Aduce que, a la fecha no ha sido resuelto el derecho de petición por parte de la entidad accionada.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 15 de febrero de 2021, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

4.1.- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DISAN-DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY -EJERCITO NACIONAL., una vez notificada la entidad en debida forma, la misma guardó silencio.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DISAN-DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY -EJERCITO NACIONAL, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JUAN JOSE GOMEZ UREÑA al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 19 de noviembre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las

¹ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.”

5.4.- Del caso en concreto:

El accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DISAN-DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY -EJERCITO NACIONAL omitió dar respuesta a su escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, considerándose por el Juzgado que le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

1.- El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión.

Frente al caso objeto de estudio, nos referiremos exclusivamente al primero de los enunciados, **formulación de la petición**, consistente en que el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”, por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho. No obstante, ello no implica que, en determinadas circunstancias, la administración pueda exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito o bajo ciertas formalidades, siempre y cuando dicha exigencia esté debidamente motivada por la administración.

2.- La Entidad accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DISAN-DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY -EJERCITO NACIONAL, pese a que fue debidamente notificada, la misma no dio respuesta a la presente acción de tutela, teniéndose por corroborado lo dicho en el escrito de tutela, vulnerado así el derecho fundamental de petición.

3.- Dicho lo anterior, se evidencia claramente que la entidad accionada no dio respuesta a la petición radicada por el paciente, relacionada con la solicitud de información de la denuncia; lo que ciertamente, se vulneró su derecho de petición, por lo que se concederá el amparo constitucional suplicado; por consiguiente, se ordenará a la entidad accionada que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, responda de fondo la petición del accionante de que trata la presente acción de tutela.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: - Tutelar el derecho de petición del accionante JUAN JOSE GÓMEZ UREÑA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 79.981.240 de Bogotá.

Segundo: - Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DISAN-DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY -EJERCITO NACIONAL que, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo la petición radicada por el accionante el 19 de noviembre de 2020, relacionada con la información de la denuncia, de que trata la presente acción de tutela, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ.